

Ley Número 3135, del 8 de Diciembre de 1951



EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1: Para los fines de esta Ley la palabra “quiniela” significa e incluye todas las apuestas directas a los dos terminales del Premio Mayor de la Lotería Nacional, pero el Administrador podrá celebrar dicho juego de “quinielas” con los dos terminales de los tres primeros premios cuando lo juzgue conveniente, y podrá celebrar, así mismo, sorteos, especiales cuando lo crea oportuno.

El reparto de los premios se hará en la forma siguiente:

- a) Cuando la apuesta sea a un solo premio, se pagará 80 (ochenta) veces lo apostado;
- b) Cuando la apuesta sea a los dos primeros premios, se pagará al primer premio 60 (sesenta) veces lo apostado, y al segundo premio 20 (veinte) veces lo apostado;
- c) Cuando la apuesta sea a los tres primeros premios, se pagará al primer premio 60 (sesenta) veces lo apostado, al segundo premio 15 (quince) veces lo apostado, y al tercer premio, 5 (cinco) veces lo apostado.

Artículo 2: Los sorteos especiales serán públicos y se celebrarán en la fecha fijada para el caso entre las 6 a. m. y las 10 p. m., en lugar situado en Ciudad Trujillo, el cual deberá ser suficientemente claro y capaz de contener un gran número de personas, y los mismos deberán efectuarse de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Deberán celebrarse en presencia de una Junta de Inspectores que estará constituida por: un Presidente, que lo será de oficio el Administrador de Quinielas o su representante; el Supervisor del Gobierno ante la Lotería Nacional, o su Ayudante; un Notario Público y cuatro vocales que serán miembros de la Junta de Inspectores de la Lotería Nacional. El Notario levantará acta de cada sorteo especial de Quinielas en la forma que establece la Ley No. 99 sobre Lotería;

b) Se colocarán 100 (cien) bolas de las usadas en los sorteos de la Lotería Nacional, numeradas de "00" al "99", en orden numérico y en forma que cualquier interesado pueda ver el número que deseé, y después de ser verificadas por la Junta de Inspectores, serán colocadas por ellos mismos en uno de los globos usados por la Lotería Nacional, cuya tapa será cerrada inmediatamente por el Supervisor del Gobierno; luego se dará diez vueltas completas al globo, y después de hecho esto, el Notario anunciara que se dará comienzo al sorteo y extraerá una bola que corresponderá al primer premio; después de verificada por el Supervisor del Gobierno y por la Junta de Inspectores, y haber sido enseñada al público, dicha bola será introducida nuevamente dentro del globo; se le dará otra diez vueltas completas, y se sacará la bola correspondiente al segundo premio, e igual procedimiento se utilizará para sacar la bola del tercer premio;

c) No se podrá hacer ninguna operación preliminar del sorteo, ni comenzar éste sin haber permitido la entrada del público en el local donde se celebre dicho acto; pero ningún concurrente está autorizado para solicitar alteraciones o cambios en las formalidades, tiempo y método del sorteo;

d) Toda reclamación que los concurrentes se crean con derecho a formular, ya verbalmente o por escrito, que se refiera a las operaciones del sorteo, se dirigirá al Presidente de la Junta de Inspectores, quien resolverá en el acto si esta fuese sobre asuntos de su competencia, o la someterá a la Junta de Inspectores si corresponde a ésta la solución del asunto;

e) Una vez terminado el sorteo, se fijara con una vitrina de la administración de Quinielas el acta notarial que certifique dicho sorteo;

f) Salvo fuera mayor, estos sorteos deben ser transmitidos por una estación difusora.

Artículo 3: Las planillas de Quinielas podrán ser divididas en décimos, vigésimos o centésimos, o subdivididas como se considere más conveniente, y cada subdivisión tendrá un valor proporcional al de la planilla entera; tales planillas se considerarán valores del Estado, y en consecuencia quienes las falsifiquen o alteren quedarán sujetos a las prescripciones comprendidas en los artículos 147 y 148 del Código Penal.

Artículo 4: Las planillas de “quinielas” serán documentos al portador y por tanto deberán ser reconocidos como dueños de las mismas las personas que presenten el cobro.

Párrafo. Sin embargo, en caso de pérdida, extravío o destrucción, de una planilla o fracción de planilla, el perjudicado podrá proceder en la forma establecida por el artículo 5 de la Ley de Loterías No. 99, del 23 de marzo de 1931, ampliada por la Ley 1838, del 5 de noviembre de 1948.

Artículo 5: Todas las fracciones de planillas de “quinielas” llevarán impreso en el averso el número del sorteo a que correspondan, la fecha de celebración, el número de serie y el valor de la fracción; y en el reverso, el plan del sorteo y cualquier otro dato de interés público que haya sido estatuido por reglamentaciones administrativas.

Artículo 6: Las planillas de “quinielas” serán nulas por:

- a) Extravió de paquetes despachados por la administración;
- b) Omisión de formalidades que la presente ley indique que llevarán impresos y otras formalidades que determinen las demás reglamentaciones; c) Robo en la administración siempre que se determine la numeración de las planillas sustraídas.

Artículo 7: Para la nulidad de las planillas sea efectiva en los casos indicados en los apartados a, b y c del artículo anterior, deberá darse conocimiento al público antes de la celebración del sorteo a que pertenezcan, haciéndolo constar en un acta notarial levantada al efecto.

Artículo 8: Las planillas serán puestas a la venta en la administración de Ciudad Trujillo y en las agencias del interior del país que sean fijadas por la administración para la venta al público.

Artículo 9: Toda planilla o fracción deteriorada en forma tal que dé lugar a dudas será previamente sometida al reconocimiento pericial de la administración y su fallo sobre validez o invalidez, será inapelable.

Artículo 10: El derecho al cobro de las planillas premiadas caduca a los treinta días a contar el día de la celebración del sorteo correspondiente una vez transcurrido este plazo cesará la responsabilidad por parte de la administración, y quedará a su favor las planillas o fracciones no cobradas.

Artículo 11: El pago de las planillas premiadas comenzará a efectuarse el mismo día de la celebración del sorteo correspondiente, a más tardar una hora después de terminado el mismo en las oficinas que funcionen en Ciudad Trujillo, y en las de las agencias del Interior del país designadas por la administración. El pago será obligatorio durante ocho horas diarias, a escoger entre las 8 a. m. y las 6 p.m.

Artículo 12: El supervisor del Gobierno ante la Lotería Nacional tendrá a su cargo la suspensión de la impresión, numeración y despacho de las planillas de “quinielas”, e informar al Gobierno de las irregularidades que notare. Para tal fin podrá hacerse asistir de un Ayudante cuyo sueldo será pagado de la Administración de “quinielas”.

Artículo 13: Mientras dure el arrendamiento de la Lotería Nacional, las planillas de “quinielas” emitidas por el Arrendatario no podrán en ningún momento ser objeto de recargos de ninguna especie, tanto del Estado como de los Municipios o del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Artículo 14: La Administración de Quinielas gozará de franquicia postal y telegráfica.

Artículo 15: El arrendamiento de la Lotería Nacional conllevará, para el Arrendatario, el derecho exclusivo de efectuar las apuestas organizadas por la presente ley. Mientras no intervenga un contrato especial al respecto, el Arrendatario de la Lotería Nacional, cuando ésta estuviere bajo arrendamiento, pagará al Fisco, como Administrador de Quinielas, la suma de quinientos pesos oro (\$500.00) netos por cada sorteo o de carácter especial.

Este ingreso constituirá un fondo especial y se distribuirá entre la Cruz Roja Dominicana, el Consejo Nacional de la Tuberculosis y la Liga Dominicana Contra el Cáncer, en la misma forma y con los mismos requisitos provistos en la Ley No. 2148, del 7 de noviembre de 1949, publicada en la Gaceta Oficial No. 7025 y sus modificaciones.

Artículo 16: Salvo en casos especialmente previstos en los artículos 2 apartados d) y 9 de la presente ley, las reclamaciones de los particulares interesados contra la Administración de Quinielas bajo alegación de violación a esta ley, serán resueltas por el Tribunal Superior Administrativo, conforme al procedimiento ante esta jurisdicción.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados , en la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno; años 108 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

El Presidente

Porfirio Herrera

Los Secretarios:

Rafael Ginebra Hernández

Milady Félix de L'Oficial

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno; años 108 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

Manuel. de Jesús Troncoso de la Concha

Presidente

Agustín Aristy

Germán Soriano

Secretario

Secretario

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la gaceta Oficial para su conocimiento y fines de lugar.

DADA en la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno; años 108 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA